

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 788/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : PROPONE EJECUCIÓN SATISFACTORIA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PROCEDIMIENTO ROL D-155-2020

FECHA : 30 DE OCTUBRE DE 2025

Mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-155-2020, de 24 de noviembre de 2020, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Biomasa Salinas y Waeger SpA (en adelante, “el titular”), titular del unidad fiscalizable “Planta de Biomasa Salinas y Waeger”, ubicada en Kilómetro 15 de la Ruta 5, sector de Putabla, comuna de San Pablo, Región de Los Lagos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”), por infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra h), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”).

En virtud de lo anterior, con fecha 05 de enero de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado, con correcciones de oficio, con fecha 12 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-155-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio en el mismo acto.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:



Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 26 de diciembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 54 dB(A), 55 dB(A), 54 dB(A) y 53 dB(A) respectivamente, todos conformes a las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural	<p>1. Cambio de la antigua máquina chipeadora marca ECASO 1450 e implementación de una nueva máquina chipeadora marca BRUKS 2000.</p> <p>2. Reubicación del nuevo chipeador (Bruks 2000), alejando el principal eje de radiación acústica proporcionado por la fuente de ruido de los receptores cercanos</p> <p>3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011</p> <p>4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p>5. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA.</p> <p>6 Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante presentación dirigida al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental con copia al Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento, señalando rol del actual procedimiento, de la autorización o permiso correspondiente otorgado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, momento a partir del cual comenzará a correr un plazo de tres (3) meses para la ejecución de todas (en caso de que no se haya ejecutado ninguna a la fecha) las medidas comprometidas. Además, en la sección de comentarios, deberá indicar y precisar la fecha a partir de la cual se solicitó la factibilidad a la empresa de distribución, y en caso de contar con ella, la fecha de solicitud ingresada a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Finalmente, como medios de verificación deberá adjuntar "copia de solicitudes presentadas ante la empresa de distribución y ante el organismo competente (Superintendencia de Electricidad y Combustibles)"; y, "copia de certificado y/o autorización de factibilidad y aquella que corresponda otorgar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles."</p>

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-153-X-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 30 de julio de 2021.



La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 6 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de las acciones Nos.1, 2, 4, 5 y 6, salvo por la acción N°3, respecto de la cual el informe técnico expresa *"Las mediciones efectuadas el 23 de junio de 2021 por la ETFA Acustec en horario diurno, en condición externa, en tres receptores sensible[s] ubicados en zona rural arrojaron superación de la norma de emisión (...) Por lo tanto no se logra acreditar por parte de Biomasa Salinas & Waeger SpA el cumplimiento del D.S. N°38/2011 en el marco de la Acción N°3 del programa de cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N°2 / Rol D-155-2020"*.

En cuanto al referido IFA, se hace presente que esta División coincide con el análisis y conclusiones asociados a las acciones números 1, 2, 4, 5, y 6 del programa de cumplimiento, y que su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe de fiscalización ambiental. En dicho sentido, se procederá a analizar solo la acción N° 3, y los hallazgos de su ejecución.

En relación a dicho hallazgo, corresponde relevar que el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) con fecha 23 de junio de 2021 fue de 57 dB(A), lo cual representó una superación de **1 dB(A)** respecto del límite máximo permitido en zona rural, en uno de los receptores sensibles desde los cuales se constató una de las excedencias que dieron origen al presente sancionatorio¹.

Al respecto, con posterioridad a dicha superación, conforme a los antecedentes incorporados al expediente administrativo y en el expediente de reclamación Rol 34-2023 llevado ante el Tercer Tribunal Ambiental, el titular implementó una medida adicional, consistente en un Panel Acústico MEC WA Moroni alrededor del chipeador Bruks 2000².

Luego, mediante Resolución Exenta N°6 / Rol D-155-2020 de fecha 30 de septiembre de 2025 se requirió de información al titular, solicitando, en síntesis: indicar el estado actual de la medida adicional implementada; informar si se ha adoptado cualquier otra medida adicional para mitigar la emisión de ruidos; y acompañar una medición de ruidos realizada por una entidad ETFA con

¹ Cabe destacar que, conforme al mismo informe de medición, se constató una superación de 8 dB(A) de excedencia, en el receptor R3, sin embargo, esta constituyó una superación en un receptor distinto a uno de los cuales se realizó medición que originó la formulación de cargos y el presente procedimiento administrativo. En dicho contexto, el Segundo Tribunal Ambiental, en sede de reclamación en contra de la Res. Ex. N° 4 / Rol D-150-2020, ROL R-34-2024, sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, que ordenó dejar sin efecto la indicada resolución, señaló en su considerando Vigésimo Tercero: *"Que, atendido lo recién indicado, la excedencia del Receptor N° 3, no será considerada por el Tribunal para efectos de determinar el eventual incumplimiento del PdC, pues, dicho receptor no formó parte de la formulación de cargos y el presunto infractor solo comprometió acciones de medición en relación a los receptores en los que se constató el incumplimiento imputado. En consecuencia, esta alegación será acogida por el Tribunal."*

² Antecedentes acompañados al procedimiento Rol R-34-2023 y al presente procedimiento administrativo con fecha 29 de agosto de 2023.



posterioridad a la implementación de las medidas adicionales y desde el Receptor sensible N°1. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 03 de octubre de 2025.

Al respecto, según consta en el expediente administrativo, el titular respondió al requerimiento, con fecha 10 de octubre de 2025, acompañando: (i) Copia del documento “Estudio de ingeniería acústica, Resolución Exenta N°6 / Rol D-155-2020. Medidas de Control de Ruido Adicional Chipeador Bruks 2000, de octubre de 2025”, en el cual se detallan las características del panel acústico ya señalado; y (ii) Reporte de inspección ambiental, elaborado por la entidad ETFA Acustec con fecha 01 de septiembre de 2023, y que incorpora mediciones de ruidos realizadas con fecha 28 de agosto de 2023. Esos antecedentes se tuvieron por acompañados al procedimiento mediante Resolución Exenta N°7 / Rol D-155-2020, de fecha 30 de octubre de 2025.

En relación con los antecedentes presentados por el titular, cabe señalar que el Panel Acústico MEC WA Moroni cumple con condiciones de necesarias para ser considerada una acción eficaz³, por cuanto es una medida que se encuentra debidamente orientada a la mitigación de emisiones de ruido, siendo, además, su implementación efectiva, conforme se corrobora en la medición de ruidos de fecha 28 de agosto de 2023, efectuada por la empresa ETFA Acustec. Específicamente, las mediciones de fecha 28 de agosto de 2023 dan cuenta de la obtención de NPC de 47 dB(A), 38 dB(A), 40 dB(A) y 40 dB(A), mediciones realizadas en condición externa la primera y en condición interna con ventana cerrada las restantes, en horario diurno, en los receptores sensibles identificados en la formulación de cargos. En consecuencia, conforme a dichos resultados, no se superan los límites establecidos en el D.S. N°38/2011, por lo que se ha verificado el retorno al cumplimiento por parte del titular, y se puede entender ejecutada de forma satisfactoria la acción número 3 del programa de cumplimiento.

A mayor abundamiento, dicha medición ha sido analizada y validada por esta División de Sanción y Cumplimiento, dándose cuenta de que no adolece de errores ni vicios asociadas a la metodología de medición, que la invaliden.

Así, en definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa, permitiendo, con la implementación de una nueva acción, el cumplimiento del objetivo del instrumento, esto es, retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

³ El titular presenta antecedentes asociadas a las características de los paneles, en el informe “Estudio de ingeniería acústica, Resolución Exenta N°6 / Rol D-155-2020. Medidas de Control de Ruido Adicional Chipeador Bruks 2000, de octubre de 2025”, dando cuenta de que estos mantienen una densidad superficial de 17,8 kg/m²; es decir, más de los 10 kg/m² requeridos para ser considerados barreras acústicas.



Por tanto, por medio del presente memorándum se propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado en el procedimiento rol D-155-2020.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol D-155-2020, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, así como el IFA DFZ-2021-153-X-PC, sin perjuicio de que aún no se ha publicado la copia de este Memorándum, el cual deberá ser publicado, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MPCV/RRB/MTR
C.C.
- Fiscalía SMA
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA

